

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EX ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1880.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### CIRCULAR.

Por el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la instrucción de 28 de Mayo de 1877 se modificaron las disposiciones que venían rigiendo sobre construcción y reparación de templos, conventos, seminarios, palacios episcopales y otros edificios eclesiásticos.

Tenia por principal objeto su publicación establecer orden y unidad en el servicio, sujetar la formación e instrucción de los expedientes á trámites claros y precisos, redactar también de una manera informe los documentos facultativos que habían de constituir los proyectos de obras, haciendo desaparecer la irregularidad que en unos y otros se venía observando.

Propúsose asimismo evitar los gastos que infructuosamente se originaban al formar un número excesivo de proyectos, sin relación alguna con la suma que les estaba destinada en el presupuesto general del Estado. Las prescripciones establecidas sobre este importante extremo deben observarse fielmente, porque sistema práctico y provechoso es no acometer sino aquellas obras que pueden legalmente construirse, sin permitir que se emprendan á la vez muchas, que forzosamente tienen que suspenderse por falta de recursos, con grave perjuicio de los intereses públicos. Esto es lo que desgraciadamente había sucedido en varias diócesis, donde con escasos elementos se empezaron reedificaciones y construcciones costosas, cuyos trabajos, ó se han perdido estérilmente, ó han sufrido tales deterioros que han traído, como consecuencia natural un notable aumento en sus gastos.

Tampoco podía olvidar este Ministerio que se imponían á los Arquitectos sacrificios facultativos y pecuniarios en hacer proyectos que no llegaban á aprobarse, ni menos á ejecutarse, para cuya formación bastaba sólo la petición del Párroco ó la de un Alcalde, dejándose casi siempre á disposición del mismo Arquitecto, que por sí propio, ó excitado por inmoderado deseo de los solicitantes, decidiera de la importancia del proyecto; el cual frecuentemente dejó de ajustarse á las necesidades de la localidad, comprendiendo más que obras de verdadera urgencia, otras de mero adorno, y aun de lujo. Estas consideraciones han movido al Gobierno de S. M. á regularizar la formación de los proyectos, evitando que puedan repetirse casos en que la concepción artística de una nueva construcción, sólo propia para grandes poblaciones, se destinase, y de ello hay muchas huellas, á pueblos de reducido número de habitantes. También ha acontecido que para decidir al Gobierno á que cooperase á estos exagerados propósitos, se ha solicitado una corta subvención, comprometiéndose en cambio los Ayuntamientos y contribuyentes de la localidad por medio de solemnes ofertas, expresadas á veces en escrituras y documentos públicos, á costear las obras. Pero los hechos han demostrado que si en ciertas ocasiones los donativos de los fieles y Municipios han eficaz ayuda del Tesoro, en otras la mayor parte de las construcciones ó reparaciones que tenían por base ofertas semejantes, no sólo no se han realizado, sino que han debido lo poco que adelantaron, más al esfuerzo de aquel que al del vecindario, que, faltando á sus compromisos ó careciendo de recursos suficientes, suspendía indefinidamente las obras, imposibilitando á este Ministerio de reformar ó reducir, sin nuevos y mayores gastos, tales proyectos á sus naturales proporciones; siendo bien conocidos de las Juntas los entorpecimientos y perjuicios que ha causado á los intereses de la Iglesia y del Estado este sistema de ofrecimientos, pocas veces realizados de un modo ordenado y conveniente. Estos hechos han motivado la necesidad de la autorización previa para la formación de proyectos, de cuya importancia puede ahora juzgarse por el cálculo aproximado que en las mismas peticiones se hace constar, sin aventurarse á otros gastos que los que las exigencias del servicio y la situación del Tesoro consientan.

Ha sido necesario además exigir de las Juntas diocesanas la formación de relaciones comprensivas de los expedientes incoados durante un trimestre, los cuales deben ser clasificados y numerados por orden de preferencia, para que este Ministerio pueda autorizar con acierto las obras que según su urgente necesidad deban ser primeramente atendidas. Así ha procurado hacerlo

desde el año económico de 1877, en que las nuevas disposiciones empezaron á regir, invirtiendo el crédito consignado en el presupuesto general. Pero la previsión del art. 14 del decreto ha sido á veces defraudada por el sistema que siguen algunas diócesis al formar las relaciones, pues omitiendo la clasificación y orden de preferencia, las reducen á listas de instancias sin datos suficientes y otras clasifican todas las peticiones de urgentes con el núm. 1.º de orden, con lo cual, en vez de facilitar, se embaraza la acción de la Administración; puesto que, sin negar la conveniencia de muchas de las obras que se proponen, preciso es que las Juntas, reconociendo la imposibilidad de atender á todas, se atemperen á seguir el criterio que la penuria del Tesoro impone, estableciendo un riguroso orden de preferencia y limitando las relaciones á aquellas de más indispensable reparación, y siendo también preciso sujetar la formación del presupuesto al cálculo fijado en la petición y prescindir de los aumentos que con demasiada frecuencia solicitan los Arquitectos, ni pedir la formación de presupuestos adicionales, sino en los casos de muy reconocida urgencia.

Otras modificaciones importantes introdujeron las citadas disposiciones. Establecieron reglas para la celebración de las subastas y para las obras que pueden hacerse por Administración, exigiendo, así en unas como en otras, aquellas formalidades y requisitos que la Administración de la Hacienda exige en el manejo é inversión de los fondos públicos; y sin olvidarse de armonizar sus intereses con los de los particulares, ha procurado atender, en la medida de sus fuerzas, al contratista y al Arquitecto que acuden en su auxilio, abonando sus obras al uno y sus legítimos honorarios al otro.

No es ménos importante la necesidad de evitar la excepción de construirse por Administración y seguir severamente la regla general de la licitación pública en la ejecución de esta clase de obras. El rigor con que se exige su adjudicación en pública subasta, evitando el frecuente sistema contrario, ha dado en la práctica los más satisfactorios resultados, siendo muy contados los casos en que, por falta de licitadores, ó por la especial naturaleza de la obra, se haya tenido que acudir á la autorización por Administración.

Debe hacerse notar, sin embargo, que no se ha conseguido aun todo lo que era de esperar de las disposiciones publicadas, por causas nacidas de la diversa inteligencia que se ha dado á algunos de sus preceptos, que no está conforme con el espíritu y propósito que las inspiraron. Por esto tiene necesidad el Ministro que suscribe de exponer algunas observaciones y dictar medidas, que sirvan como de aclaración de aquella parte que no ha sido ni bien comprendida ni justamente aplicada.

Omitese por los Notarios en las actas de los remates á que concurren el expresar los requisitos que la legalidad del acto exige, á fin de apreciar por ellas que han revestido las formalidades que la instruccion previene; pues no se hacen constar todas las proposiciones presentadas por los licitadores, ni la forma y cantidad en que se ha constituido el depósito para tomar parte en la subasta, y si se ha hecho en metálico ó en valores; datos que deben aparecer en el acta para evitar todo motivo á protestas por parte de los que han concurrido al remate.

Como garantía del cumplimiento del contrato se exige que el rematante preste ántes de otorgar la escritura la fianza correspondiente, en metálico ó en valores de la Deuda pública. No se cumple en todas las diócesis este precepto ineludible, y en algunas se ha dispensado del otorgamiento de la escritura que previene el art. 12 de la instruccion, y hasta de prestar la fianza en la forma determinada, habiéndose considerado algunas Juntas con facultades para sustituir esta garantía con la de un fiador personal, que este Ministerio no ha podido aceptar.

Otra terminante prescripción, asimismo, es la de que los fondos consignados para la ejecucion de una obra no puedan ser distraídos de su objeto, empleándose en otra distinta, y, sin embargo, se registran casos de haber hecho lo contrario algunas Juntas diocesanas, sin haber obtenido, ni aun solicitado, del Ministerio la competente autorizacion.

Para el pago de los gastos que produce la formacion del proyecto, reconocimientos y visitas á las obras y gastos de viajes, se autoriza la inclusion en el presupuesto de la correspondiente partida, cuyo importe total se reclama por algunos Arquitectos, sin expresar en sus minutas los conceptos parciales por que se deben. Y como dicha suma es un crédito que se aprueba con aquel objeto, y no una cantidad fija que se debe abonar por trabajos facultativos que todavía no pueden conocerse y á veces variar durante la ejecucion y direccion de las obras; en las minutas de honorarios deben expresarse dichos trabajos, fijando su importe segun tarifa y deduciendo la rebaja correspondiente, conforme al art. 9.º del decreto referido.

No deben tampoco los Arquitectos hacer aumento alguno en concepto de imprevistos en las certificaciones que expiden de las obras ejecutadas; porque ni la cantidad que se incluye en el presupuesto es cantidad alzada y fija que forzosamente se deba al contratista, ni la Administracion debe abonar gastos que no se hagan, y así lo previene el art. 21 de la instruccion respecto de los imprevistos; y si ocurre alguno de estos gastos, se valorará con las demás obras.

Y en cuanto á la justificacion de las sumas libradas para obras autorizadas por Administracion, de absoluta necesidad es que se verifique dentro del plazo legal. El art. 36 exige que los pagadores de obras den cuenta, conforme al modelo núm. 5.º de los circulados de la fecha del cobro de las consignaciones; y como este precepto no se cumple con regularidad, es de todo punto imposible que la Administracion conozca desde cuando empieza el plazo dentro del cual debe formalizarse la cuenta, como previene el art. 37, pudiendo su omision ser motivo de responsabilidad; porque si las cantidades percibidas no se invierten oportunamente dentro del ejercicio del presupuesto á que corresponden, no podrá aprobarse el gasto, y será forzoso devolver al Tesoro las sumas que se hayan percibido.

Tampoco pueden pasarse en silencio las reclamaciones, ó más bien quejas, que se han dirigido sobre ciertas prácticas observadas en algunas diócesis, que conviene evitar para lo sucesivo, y sobre las cuales se llama muy especialmente la atencion de los Prelados. Refiérense estas á los excesivos derechos que se han exigido á los contratistas por la instruccion de los expedientes, al premio percibido por los habilitados y

depositarios de los fondos, al mucho tiempo que estos los han retenido y retienen en su poder despues de cobrados del Tesoro y á la forma usada por algunos al verificar los pagos en calderilla en cantidad mayor que la autorizada. La práctica que sobre estos puntos se sigue guarda tan poca uniformidad, y las quejas afectan intereses tan dignos de respeto, que urge poner el oportuno remedio. Ciertamente es que en unas diócesis los gastos de instruccion de expedientes se han reducido cuerdamente á los de publicacion del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, celebracion del remate, copia del acta de éste, y otorgamiento y copia de la escritura de contrato; pero en otras se han comprendido derecho, que se dicen abonados al Presidente de la Junta diocesana, Secretario, Notario eclesiástico y porteros, por los decretos, autos, diligencias, oficios, edictos, copias, citaciones notificaciones, comisiones y otros conceptos varios, para cuya exaccion se ha aplicado el Arancel de los Tribunales eclesiásticos.

Ni los expedientes para la reparacion de templos deben sujetarse al de la Curia eclesiástica para exigir derechos, ni el contratista tiene obligacion de abonar los que se le han exigido en la forma ántes expresada; habiéndose dado el caso de tener que satisfacer por instruccion de expediente las sumas excesivas de 100 y 125 pesetas, tratándose de presupuestos, en que la ejecucion material de la obra no pasaba de 1.000 ó 1.250; á cuyos gastos se agregaban los premios descontados por habilitacion y por los depositarios de los fondos. Y son tanto más de rechazar estas partidas, cuanto que en los presupuestos del Estado se ha venido consignando una que trimestralmente perciben las Juntas, destinada exclusivamente á los gastos de instruccion de los expedientes y material de las Secretarías de las mismas: una mala inteligencia ha podido tal vez dar motivo á práctica semejante, que debe desaparecer por completo.

Tan discordes como en este punto, lo han estado respecto al premio que debe abonarse por cobranza de las consignaciones que el Estado destina á esta clase de obras.

En unas diócesis, olvidando los habilitados lo dispuesto expresamente sobre el particular, se ha permitido que estos perciban por tal concepto medio y hasta tres cuartillos por 100 de las sumas cobradas; y existen casos en que, además de dicho premio han deducido el suyo respectivo el depositario de fondos de la Junta diocesana y el de la local; exacciones no justificadas, que implicando una disminucion del importe de las obras, se traducen en efectivo perjuicio de estas y del contratista. Sólo los habilitados del Clero han podido percibir por premio de cobranza y pago un cuartillo por 100, como se dispuso por Real orden de 27 de Diciembre de 1858.

Desde que se publicó la instruccion de 28 de Mayo de 1877, las obras se han ejecutado, sino con toda la regularidad á que se aspiraba, con alguna mayor que anteriormente, habiéndose procurado consignar con puntualidad los fondos necesarios para el pago á los contratistas; y si no siempre se ha realizado con la rapidez debida, efecto ha sido, unas veces de estar el crédito agotado, otras del estado precario del Tesoro público, y también de la poca exatitud en la expedicion y remision de las certificaciones. Pero es ya propósito decidido del Gobierno, en cuanto sus atribuciones dependa, el de apartar los obstáculos que se opongan á que la reparacion de templos se verifique en las mejores condiciones que una buena administracion exige, ya proponiendo el aumento del crédito legislativo correspondiente, ya adoptando al propio tiempo las medidas que por otros conceptos puedan concurrir á subvenir ámpliamente á este importantísimo servicio.

Se ha solicitado también por algunos contratistas que se consignen y libren á su nombre las cantidades que se les adeuden por la ejecucion de las obras que

tienen á su cargo, fundándose en que por sí mismos pueden gestionar su cobro en la respectiva Tesorería de provincia, como se verifica en los demás servicios públicos. Este Ministerio estimó favorablemente alguna de estas peticiones, no sólo por estar en armonía con lo que se observa en la Administracion general del Estado, sino para evitar las quejas relativas á la demora que sufren en percibir lo que se les debe, descuentos de premios por un servicio que se les impone, que los contratistas pueden hacer por sí mismos con más sencillez para la Administracion y ventaja propia.

El Ministro que suscribe, que ha tomado en consideracion los inconvenientes, que el actual sistema de consignar fondos ofrece, y examinando algunos de los antecedentes que obran en el Ministerio, donde constan tanto el importe de los derechos exigidos por la instruccion de los expedientes, como los premios por cobranza de los habilitados y depositarios, en manera alguna imputables al contratista, ni menos al Tesoro, en perjuicio del cual redundan en definitiva algunos de estos gastos, estima como más conveniente y práctico, en armonía también con lo establecido en las disposiciones generales que regulan todos los servicios del Estado, que, dejando todo lo que se refiere al pago de las obras y honorarios, como cuestion de mera contabilidad, á cargo de la Ordenacion de Pagos y de las Administraciones económicas de Hacienda pública de las provincias, aparta de las Juntas el enojoso cuidado de manejar fondos que á su vez dejaban al del Administrador, Depositario, Habilitado del clero ó al de las subalternas, y las coloca en situacion más desembarazada y con accion más expedita y eficaz para ejercer la celosa vigilancia que vienen prestando sobre todo cuanto se relaciona con la reparacion de templos y con las personas que en la misma intervienen. El Gobierno, por su parte, ordenará con la prontitud posible la consignacion de fondos y expedicion los libramientos oportunos, á fin de que los interesados acudan á percibir por sí propios su importe ó que gestionen del modo que mejor crean convenir á sus intereses el abono de las cantidades que se les adeuden. Este procedimiento reportará además la ventaja de que, terminadas y recibidas definitivamente las obras, ya se hayan ejecutado por contrata, ya por Administracion, el Estado tendrá conocimiento inmediato de la inversion de las cantidades consignadas, sin que pueda darse la extraña anomalía, que aun se observa, de que permanezcan en poder de algunas Juntas diocesanas, de las locales y Habilitados ó Depositarios nombrados al efecto, fondos destinados para obras de reparacion de templos, que habiendo sido librados y percibidos hace diez, doce y más años, ni se hayan invertido en las obras, ni tampoco hayan sido reintegrados al Tesoro como ha debido hacerse, segun lo exige el rigor de la contabilidad; y respecto de muchos de los gastados, que todavía se desconozcan su inversion, por no haberse dado debida cuenta de ella, ni remitido los documentos que con tal objeto se exigen.

Mientras el servicio de la reparacion de templos revista el carácter de obligacion que el Estado debe atender, consignando al efecto un crédito en el presupuesto general, no puede prescindirse de las disposiciones y leyes que regulan la pública contratacion, ni de aplicar los preceptos de la ley de Contabilidad. En armonía con aquellas y esta fué modificada la marcha irregular ántes seguida, publicándose modelos para su mejor y puntual cumplimiento. Mas para conseguir los fines apetecidos, necesario es que los Prelados, las Juntas diocesanas y las especiales, en su caso, secunden como hasta aquí con empeño y actividad los esfuerzos del Gobierno de S. M., procurando, en cuanto de ellas dependa, que no haya demora en la remision de los documentos y datos que se pidan; pues la experiencia tiene confirmado, y este Ministerio debe hacerlo constar, que en aquellas diócesis que con más escrupulosidad se han sujetado á las disposiciones publicadas,

no sólo el servicio ha marchado con rapidez, sino que también se han hecho los pagos á los contratistas con menor demora, evitando los entorpecimientos que la irregularidad administrativa fácilmente presenta.

Expuestos los anteriores motivos, que justifican suficientemente la razon de la presente circular, debe el Ministro que suscribe, guiado por el mismo propósito, facilitar y hacer más expedita la formación de ciertos proyectos y presupuestos. Dicese en el art. 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 que los reconocimientos facultativos de los edificios, formación de planos y proyectos de las obras se harán por el número de Arquitectos diocesanos y suplentes que el Ministerio de Gracia y Justicia nombre y juzgue necesarios. Esta disposición absoluta, por la cual se separó de toda intervencion en las funciones facultativas; en lo relativo á la reparacion de templos, á toda otra persona perita que no sea Arquitecto, obedeció al escrúpulo con que el Gobierno miró las disposiciones vigentes, que determinan las atribuciones que corresponden á dichos Profesores, únicos competentes para proyectar y dirigir toda clase de edificios particulares y públicos, entre los cuales no pueden menos de estar comprendidos los destinados al servicio de la Iglesia. Pero como no siempre pueden tener desarrollo normal las medidas que en ocasiones se dictan con el mejor deseo, ha acontecido que cuando se trata de reparaciones de poco coste y en templos situados á largas distancias de las capitales donde residen generalmente los Arquitectos, á estos se les causan verdaderos perjuicios por tener que abandonar sus habituales ocupaciones y residencia, y se originan además gastos excesivos, atendido el importe total de la reparacion que se proyecta. Adoptando un temperamento que sin mermar la intervencion de los Arquitectos en los presupuestos que se hagan para estas reparaciones, facilite la tramitacion de los expedientes, ocasionando también menos gastos, puede este inconveniente ser menor, autorizando á los Maestros de obras ó á los Maestros alarifes para que formen los proyectos y presupuestos para trabajos de pura conservacion, cuyo importe material no exceda de 1.250 pesetas, y no afecten á partes del edificio que puedan considerarse de mérito artistico; pero pasando los proyectos, ántes de que las Juntas los remitan á este Ministerio, á los Arquitectos diocesanos, para que informen sobre ellos y redacten, cuando no lo esté, el resumen general del presupuesto, conforme al modelo número 1.º de los circulados.

Teniendo presente las anteriores observaciones, y la diversa práctica seguida por las Juntas en la aplicación de las disposiciones ántes repetidas; con el fin de evitar para lo sucesivo todo motivo de dudas y consultas, atento el Gobierno de S. M. á poner el servicio de la reparacion de templos bajo el uniforme sistema y principios administrativos en que están basados los demás del Estado, salvo sólo las excepciones que la índole especial de las obras exigidas en algunos templos, y á veces su importancia artistica, aconsejan circunstancias apreciadas ya al dictarse aquellas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se cumplan y observen, así por las Juntas diocesanas como por cuantos intervengan en este importante servicio, las prescripciones y reglas siguientes:

1.ª La instruccion de los expedientes previos se sujetará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; haciéndose constar en ellos los datos necesarios sobre la urgencia de las obras, imposibilidad de costearlas con la consignacion ordinaria, informe de la Autoridad local, fruto de la cuestion ó oferta del vecindario y cálculo aproximado del importe de la reparacion que se solicita. La Junta diocesana, en vista de estos datos, resolverá por medio de acuerdo en los mismos expedientes, si pueden ser incluidos en la relacion trimestral; y en caso afirmativo los clasificará y numerará por orden de preferencia, segun la urgencia de las obras.

(Se continuará.)

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Número de habitantes 252,614.

Número de hectáreas 1.071.000.

## RESÚMEN MENSUAL.

Número de semanas, mes y días de las mismas.	NÚMERO de habitantes		TOTAL general de defunciones.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.			
	Días.	Meses.		Legítimos.	Naturales.	Legítimos.	Naturales.	Aumento de censo.....	Disminucion de censo.		
49 29 á 5	108	Diciemb	108	108	114	6	12	6	12		
50 6 á 12	118	id.	118	118	126	8	14	8	14		
51 13 á 19	96	id.	96	96	105	9	12	9	12		
52 20 á 26	122	id.	122	122	112	10	15	10	15		
Total general....	444		444	444	457	23	53	23	53		
				MUERTE VIOLENTA.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		ENFERMEDADES INFECIOSAS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.	
				Por homicidio....		Cólera infantil..		Otras enfermedades infecciosas.		De más de 60 á 100	
				Por suicidio.....		Catarro intestinal (diarrea).....		Intermitentes palúdicas.....		De más de 40 á 60	
				Por accidentes...		Reumatismo articular agudo..		Fiebre puerperal		De más de 20 á 40	
						Apoplejía.....		Disenteria.....		De más de 10 á 20	
						enfermedades agudas de los órganos respiratorios		Cólera.....		De más de 5 á 10.	
						Tisis.....		Tifus exantemático.....		De más de 1 á 5..	
								Tifus abdominal.		De 0 á 1.....	
								Coqueluche.....			
								Difteria y crup...			
								Escarlatina.....			
								Sarampion.....			
								Viruela.....			

Zamora 4 de Enero de 1881.—El Gobernador interino, DOMINGO AYUSO.

**ANUNCIOS OFICIALES.****Ayuntamiento Constitucional de Fuente el Carnero.**

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de 19 del actual, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, servidumbres públicas, cañadas, cordeles veredas, abrevaderos, descansaderos y sesteaderos de este distrito municipal, el dia 26 del próximo mes de Enero de 1881 y siguientes que sean necesarios.

Lo que se hace público para conocimiento de los terratenientes de este distrito y demás efectos legales.

Fuente el Carnero 27 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

**Ayuntamiento Constitucional de Olmillos de Castro.**

El Ayuntamiento de este distrito municipal en sesion ordinaria celebrada el dia 29 del corriente, acordó dar principio el dia 30 del próximo Enero y continuar en los que fuesen necesarios, al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, pastos del comun y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichos caminos, pastos y servidumbres, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenientes, trayendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Olmillos de Castro 30 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Felipe Serrano.

**Ayuntamiento Constitucional de Cubillos.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion celebrada en 25 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, cordeles, veredas, pasos, abrevaderos, descansaderos, sesteaderos y demás aprovechamientos comunales, cuya operacion dará principio el dia 10 de Febrero próximo hasta su terminacion.

En su consecuencia, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegando á conocimiento de los dueños de predios contiguos á dichas servidumbres, puedan enterarse de los trabajos que se practiquen, y reclamar los que se crean agraviados; en la inteligencia que no se les atenderá reclamacion alguna que no se justifique el derecho por medio de sus títulos legales, y no reclamasen al tiempo indicado.—El Alcalde, Manuel Hernandez.

**Ayuntamiento Constitucional de Rosinos de Vidriales.**

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria, ha acordado señalar el dia 30 del próximo mes de Enero, y hora de las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, y demás siguientes que sean necesarios, para proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas, veredas, cordeles, abrevaderos, sesteaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados de fincas colindantes, para que si se creen agraviados presenten sus solicitudes en

esta Alcaldía, en término de ocho dias, al deslinde.

Rosinos de Vidriales 26 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Ambrosio Torres.

**Ayuntamiento Constitucional de Vidayanes.**

Este Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion ordinaria del 26 del corriente mes, acordó dar principio al deslinde de las cañadas, caminos pastoriles, pasos, abrevaderos, descansaderos y prados comunales, el dia 26 de Enero próximo á las ocho de la mañana, y continuar en los siguientes no festivos hasta dar por terminada la operacion.

Los dueños de terrenos colindantes á dichos puntos, se presentarán á exponer lo que á su derecho convenga, para lo cual deberán exhibir los títulos de propiedad de sus fincas legalmente autorizados; sin cuyo requisito no serán atendidas sus reclamaciones y tendrán que estar y pasar por lo que la comision nombrada al efecto acordare.

Vidayanes 28 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Francisco de Vega.

**Ayuntamiento Constitucional de Sogo.**

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de 26 del presente mes, acordó dar principio el dia 21 de Enero de 1881, al deslinde y amojonamiento de las cañadas, veredas y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, empleando los demás que sean necesarios para ello.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de todos los colindantes con dichas servidumbres, si tienen que reclamar alguna cosa.

Sogo 27 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Domingo Tuda.

**Ayuntamiento Constitucional de Palacios de Sanabria.**

El Ayuntamiento de este distrito en sesion ordinaria celebrada el 5 del corriente, acordó dar principio el dia 6 del próximo Febrero de 1881 y continuar en los que fueren necesarios, al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, prados del comun y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, para conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichos caminos, prados y servidumbres, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenientes, trayendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Palacios de Sanabria 24 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Toribio Vazquez.

**Ayuntamiento Constitucional de Piedrahita de Castro.**

La corporacion de mi presidencia, ha acordado dar principio el dia 20 del actual y continuar en los que sean necesarios, al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres públicas de este distrito.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de todos los que quisieren interesarse en la operacion.

Piedrahita de Castro 1.º de Enero de 1881.—El Alcalde, Lucas Prieto.

**Ayuntamiento Constitucional de Fermoselle.**

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion ordinaria

del dia 23 del actual, señalar el dia 28 del próximo mes de Enero y hora de las nueve de su mañana, y demás siguientes que sean necesarios, para proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas, veredas y demás servidumbres pecuarias de este término.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los dueños que tengan fincas colindantes con dichas cañadas y servidumbres, dándose principio por el camino de Cibanal.

Fermoselle 30 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Manuel Asensio.

**Ayuntamiento Constitucional de Samir de los Caños.**

El Ayuntamiento, en sesion celebrada en 26 del corriente, acordó dar principio al deslinde de las cañadas, caminos pastoriles, pastos del comun y servidumbres pecuarias, el dia 9 del próximo mes de Enero de 1881 y siguientes que sean necesarios.

Los dueños colindantes á dichos puntos, se presentarán á exponer lo que á su derecho convenga, para lo cual deberán exhibir los títulos de propiedad de sus fincas legalmente autorizados, sin cuyo requisito no serán atendidas sus reclamaciones, y tendrán que estar y pasar por lo que la comision nombrada al efecto acordare.

Samir de los Caños 28 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Ignacio del Rio.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

El Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Maria Selma, (a) la de Valcabado, prostituta, para que á término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que con motivo de la muerte violenta de Florentino Manso Avedillo, se instruye en este Juzgado.

Zamora cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Tomás Calvo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.****AGENDA DE BUFETE**

ó Libro de memoria diario para el año de 1881, con noticias, guia de Madrid y el Calendario completo.

El Certificado de cada paquete hasta 10 kilos se paga aparte y cuesta 1 peseta.

**Precios:**

MADRID. PROVINCIAS.

En tela á la inglesa. . . . . 2 pesetas | 2,50 pesetas

Esta Agenda presta á todos grandes servicios y está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas tanto particulares, como de comercio.

**LAS MEJORAS,** son: 1.º En la parte material, la encuadernacion en tela á la inglesa al mismo precio que la obra encartonada; 2.º Tarifa del impuesto de consumos y arbitrios municipales que ha de regir durante el año económico de 1880 á 1881.—Arbitrios municipales sobre licencias de construccion, fontaneria y alcantarillas, cajones de plazuelas, coches, carros de transporte, canalones, puntales, puestos públicos, etc., etc.—Nuevas Tarifas de telegrafos.—Nueva tarifa de coches de plaza, etc., etc.

**ADVERTENCIA IMPORTANTE.**—El certificado de cada paquete, asi como el franqueo, son de cuenta del comprador; los señores que deseen (bajo su exclusiva responsabilidad) recibirlo sin certificar, deberán indicarlo asi cada vez que hagan un pedido; de lo contrario irá certificado. Esta casa no responde más que de lo que certifica.

Se halla de venta en la Libreria Extranjera y Nacional de C. Bailly-Bailliere, Plaza de Santa Ana, n.ºm. 10, Madrid.

Queda desde esta fecha acotada la caza de la dehesa de Valverde, término de esta ciudad, para que nadie pueda cazar en ella sin expreso permiso de los arrendatarios de la misma.

IMPRENTA PROVINCIAL.